



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00168-00
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO
 "EN INTERVENCIÓN" Nit. 900.119.474-5
 DEMANDADOS: GELMER RAFAEL ISAZA BARRIOS
 EUGENIO CAMACHO PERALTA.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, la cual fue rechazada por falta de competencia por el factor cuantía por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla rechazó la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, argumentado que las pretensiones ascienden a la suma de \$48.000.000, por lo que corresponde su conocimiento a un Juzgado Civil Municipal al ser de menor cuantía según lo reglado en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, ya que para el año de presentación de la demanda, 2021, el valor de 40 salarios mínimos era de \$36.341.040.

No obstante, al examinar minuciosamente las pretensiones, y luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que el valor total de estas es \$32.046.733,11, el cual resulta de la suma del valor del capital señalado en cada uno de los 60 numerales iniciales del acápite de pretensiones, esto es \$20.850.000, más el valor de los intereses corrientes señalados en cada uno de los mismos 60 numerales antes mencionados, esto es \$9.150.000, más el valor de los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, 1 de julio de 2021, hasta el día de presentación de la demanda, 16 de noviembre de 2021, que ascienden a la suma de \$2.046.733,11 y que fueron liquidados por este Despacho conforme lo establece la ley, teniendo en cuenta que no pueden coexistir en el tiempo intereses corrientes e intereses moratorios respecto de una misma obligación y que el caso que nos ocupa no se trata de una obligación de tracto sucesivo ni mucho menos de sesenta obligaciones diferentes cuyos vencimientos individuales generarían intereses de mora desde sesenta fechas diferentes como lo pretende el ejecutante en el numeral 62 del respectivo acápite, razón por la cual se procedió a realizar los cálculos de acuerdo con la siguiente tabla de liquidación:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES MORA	INT- ACUM
17,18%	25,77%	01-jul-21	31-jul-21	31	\$ 20.850.000,00	\$ 456.340,81	\$ 456.340,81
17,24%	25,86%	01-ago-21	31-ago-21	31	\$ 20.850.000,00	\$ 457.934,55	\$ 914.275,36
17,19%	25,79%	01-sep-21	30-sep-21	30	\$ 20.850.000,00	\$ 441.962,88	\$ 1.356.238,23
17,08%	25,62%	01-oct-21	31-oct-21	31	\$ 20.850.000,00	\$ 453.684,58	\$ 1.809.922,81
17,27%	25,91%	01-nov-21	16-nov-21	16	\$ 20.850.000,00	\$ 236.810,30	\$ 2.046.733,11

CAPITAL	\$ 20.850.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.046.733,11

Con base en lo anterior, estamos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia



Múltiple de Barranquilla al tenor del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario promover conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de este distrito para que lo diriman, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Suscitar conflicto de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla para que, como superior funcional común, lo dirima.
3. Por Secretaría, registrar la actuación en Tyba y hacer el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd5cdf2c8fcff0416fb5eb87201b052986b181bd25b3328edfdca9d6b1d541**

Documento generado en 11/05/2022 09:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>